



Señores:

JULIO CESAR PADILLA REYES

Propietario del apartamento 201, interior 11

CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ

Carrera 1 Este No. 24-77

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación AUTO No. 250 del 21 de febrero de 2023
Expediente No. 1-2021-49780

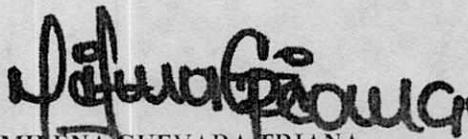
Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo QUINTO del AUTO No. 250 del 21 de febrero de 2023, "Por el Apertura una investigación Administrativa y se formulan cargos" atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde en lo sucesivo también podrá comunicarse y/o notificarse personalmente según corresponda, vía correo electrónico de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, para lo cual usted podrá informar su consentimiento al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co o en el escrito de descargos, alegatos o recursos; lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, esta secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Andrés Felipe Capera Sánchez – Contratista SIVCV
Revisó: María Alejandra Villota – Contratista SIVCV
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV
Anexo: Cuatro (04) folios

AUTO No. 250 DE FEBRERO 21 DE 2023

Pág. 1 de 8

*“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”
Expediente 1-2021-49780*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIO CESAR PADILLA REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **80.810.337**, quien obra en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la **Carrera 1 Este No 24-77 Interior 11 Apartamento 201 Conjunto Residencial Aranjuez** de esta ciudad, mediante el radicado Nro. 1-2021-49780 del 02 de diciembre de 2021 en concordancia con el radicado No 3887442021 del 01 de diciembre de 2021, presentó queja en contra de la sociedad **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (Hoy en liquidación)**, identificada con Nit Nro. **901.282.310-6**, y matrícula Arrendataria Nro. **20190143**, por el presunto incumplimiento al **Contrato de Administración en razón al no pago oportuno y exacto de los cánones de arrendamiento de la relación contractual**, Folios (1 al 5).

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la parte Quejosa mediante oficio de radicado Nro. 2-2022-1819 del 18 de enero de 2022, informándole acerca de las funciones y competencias del despacho, según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folio (6).

Que este Despacho requirió a la sociedad **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (Hoy en liquidación)**, identificada con NIT Nro. **901.282.310-6**, y matrícula Arrendataria Nro. **20190143**, mediante el oficio Nro. 2-2022-1897 18 de enero de 2022, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la parte querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el Derecho al Debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, y el artículo 4° del Decreto 572 de 2015. Oficio remitido a través de servicio de mensajería de la empresa 472 con guía de envío Nro. YG2282172402CO, el día 22 de enero de 2022, con observación entrega efectiva de correspondencia. Folio (8).

Que revisado el aplicativo de correspondencia **“SIGA”** con los que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal fijado, **NO** se evidencia respuesta por parte de la empresa investigada al requerimiento realizado por este Despacho,

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda **“SIDIVIC”**, donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que la sociedad **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (Hoy en**

AUTO No. 250 DE FEBRERO 21 DE 2023

Pág. 2 de 8

*“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”
Expediente 1-2021-49780*

liquidación), identificada con NIT Nro. 901.282.310-6, cuenta con la Matrícula de Arrendador No. 20190143.

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

“ARTÍCULO 1º. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas”.

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

“La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.”

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II.” (subraya fuera de texto)

Que, adelantadas las anteriores actuaciones administrativas, procederá esta Subdirección a pronunciarse previo los siguientes derroteros:

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Enajenación, Captación de dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Respecto de nuestra competencia en cuanto a los *“Contratos de Administración de Inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital”*, la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (b), el Decreto Nacional 51 de 2004 que reglamenta el artículo anterior y demás normas concordantes, estipulan:

“...b) Función de control, inspección y vigilancia:

AUTO No. 250 DE FEBRERO 21 DE 2023

Pág. 3 de 8

*“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”
Expediente 1-2021-49780*

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración
4. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.”*

Así mismo, la Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, establece:

“Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. *Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
4. *Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente*
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
6. *Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”

(Subraya fuera de texto)

Respecto de la Inspección, Vigilancia y Control en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones del contrato de administración y su debida diligencia, El Decreto 51 de 2004. Artículo 8°, consagra lo siguiente:

“Artículo 8°. De la inspección, vigilancia y control. Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos

AUTO No. 250 DE FEBRERO 21 DE 2023

Pág. 4 de 8

*“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”
Expediente 1-2021-49780*

reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

(...)

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos.” (Se resalta con subrayado).

Así mismo, el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, señala:

“...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV...”

De igual manera, a través de la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, *“Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023”*, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, fijó como nuevo valor para la UVT la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412), la cual comenzó a regir a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que aplicará para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales en dicha anualidad.

Entre tanto, el artículo 6º del Decreto 572 de 2015, señala al respecto de la Apertura de la Investigación y formulación de Cargos lo siguiente:

AUTO No. 250 DE FEBRERO 21 DE 2023

Pág. 5 de 8

*“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”
Expediente 1-2021-49780*

“Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración el informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso. (...)” (Se resalta con subrayado).

De conformidad a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a la citada normatividad, con fundamento en lo siguiente:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de Autoridad Administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

De los hechos esgrimidos por el señor **JULIO CESAR PADILLA REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **80.810.337**, quien obra en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la **Carrera 1 Este No 24-77 Interior 11 Apartamento 201 Conjunto Residencial Aranjuez P.H** de esta ciudad, y quien, mediante el radicado Nro. 1-2021-49780 del 02 de diciembre de 2021 en concordancia con el radicado No 3887442021 del 01 de diciembre de 2021, manifiesta que no se le pagaron oportunamente los cánones de arrendamiento en la relación contractual, dando paso a un incumplimiento al contrato de administración:

“(…)

EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2021 CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE ARREANDAMIENTO CON LA AGENC IA INMOBILIARIA GLOBAL HOME CON NIT 901.282.310-6 Y MATRICULA ARRENDATARIA 20190143, POR EL CUAL SE PAGARIAN 650.000 QUE SALDRIAN DEL PRIMER CANON DE ARRENDAMI ENTO, POSTERIORMENTE LA INMOBILIARIA DE ACUERDO CON LA CLAUSULA CUARTA DEBERIA PAGAR DENTRO DE LOS 10 PRIMEROS DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA MUDANZA (FCCHA D[MUDANZA. 14 DC AGOSTO), es DECIR MAXIMO EL 24 DE CADA MES, EL VALOR MENSUAL DEL CANON A MI (JULIO CESAR PADILLA REYES) SIN EMBARGO, A LA FECHA NO HAN REALIZADO DICHO PAGO, HE INTENTADO COMUNICARME POR TODOS LOS MEDIOS CON LOS QUE CUENTA LA INMOBILIARIA, PERO NO HE RECIBIDO UNA RESPUESTA, POR LO TANTO, ACUDO A USTEDES SOLICITANDO SU COLABORACION PARA QUE DICHA INMOBILIARIA CUMPLA CON EL

AUTO No. 250 DE FEBRERO 21 DE 2023

Pág. 6 de 8

*“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”
Expediente 1-2021-49780*

PAGO ESTABLECIDO Y HACER CUMPLIR LA CLAUSULA VIGESIMA TERCERA DEL CONTRATO, TENIENDO EN CUENTA EL INCUMPLIMIENTO. PARA SU CONOCIMIENTO ADJUNTO EL CONTRATO DEBIDAMENTE SUSCRITO.,” Folio (01).

(...)

Visto lo anterior, y valorada la prueba documental que obra en el plenario a folios (3 al 5) (Contrato de administración suscrito entre AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S en liquidación, y JULIO CESAR PADILLA REYES), este Despacho se permite citar a su tenor literal la Clausula Cuarta del acuerdo de voluntades que precisa:

*“CUARTA, FUACIÓN DE CANON Y FORMA DE PAGO: El precio acordado con EL CONSIGNANTE, por el cual se arrendará el Inmueble será de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/c (\$550.000) Incluido valor correspondiente a administración de (\$100.000) Para un total de (\$650.000) y consignados a la cuenta de Ahorros No 17256481260 De BANCOLOMBIA dentro de los 10 primero días contados. a partir de la fecha de mudanza, la administración estará a cargo DEL CONSIGNANTE. EL CONSIGNANTE, pagará al ADMINISTRADOR por sus servicios una comisión equivalente al primer canon de arrendamiento por valor de \$650.000 con IVA incluido Y el ADMINISTRADOR entregará la debida factura al pago de este servicio, lo anterior con sustento legal en el numeral 2 y 4 del artículo 8 del decreto 051 de 2004.”
(Subrayado Propio)*

Es preciso señalar, que frente a esta Queja y posterior al requerimiento realizado por este Despacho a la AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS EN LIQUIDACIÓN, la misma NO allegó respuesta al respecto ni aportó documentos o pruebas en su defensa.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sociedad AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (Hoy en liquidación), no demostró contundentemente que cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas con la parte Quejosa y canceló la suma de los cánones de arrendamiento, en el término contractualmente establecido, ni tampoco soporta con un documento idóneo o paz y salvo suscrito por el señor propietario que canceló durante este tiempo los dineros adeudados y que se encuentra al día en los pagos con él; se concluye, que ha incurrido presuntamente en conductas que podrían transgredir lo dispuesto en el numeral 3° literal b) del artículo 33, de la Ley 820 de 2003 entre otras disposiciones.

Acorde con toda la motivación y análisis sistemático precedente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA), por existir mérito suficiente para adelantar Procedimiento Administrativo Especial Sancionatorio, esta Subdirección procede a abrir investigación y formular cargos a través de un Auto de Apertura de Investigación Administrativa en contra de AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (Hoy en liquidación), identificada con NIT Nro. 901.282.310-6, y matrícula Arrendataria Nro.

AUTO No. 250 DE FEBRERO 21 DE 2023

Pág. 7 de 8

*“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”
Expediente 1-2021-49780*

20190143, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2° y 4° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y lo previsto en el numeral 4° del artículo 8° del Decreto Nacional 51 de 2004, con fundamento en las afirmaciones de la parte quejosa en la documental allegada y la proferida por este Despacho que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio en contra de AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (Hoy en liquidación), identificada con NIT Nro. 901.282.310-6, y matrícula Arrendataria Nro. 20190143, como presunta responsable de las conductas encaminadas a la infracción de las obligaciones emanadas del Contrato de Administración de inmuebles para vivienda urbana y eventual incumplimiento a las obligaciones de su calidad de Administrador de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo:

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase aperturar el expediente No. 1-2021-49780.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra de AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (Hoy en liquidación), identificada con NIT Nro. 901.282.310-6, y matrícula Arrendataria Nro. 20190143, por la presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído así:

PRIMER CARGO: Por la vulneración a lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, respecto a presuntamente incumplir las obligaciones estipuladas en el Contrato de Administración celebrado con el propietario del inmueble destinado a vivienda urbana, en razón a no cancelar a la parte quejosa los cánones de arrendamiento, en el término establecido contractualmente por las partes.

“Numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003: “...2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble...”

SEGUNDO CARGO: Por la vulneración a lo previsto en el numeral 4° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, respecto a no dar respuesta a los requerimientos u órdenes realizadas por la Autoridad Competente mediante el oficio No. 2-2022-1897 18 de enero de 2022, en relación con la queja presentada por la parte quejosa:

AUTO No. 250 DE FEBRERO 21 DE 2023

Pág. 8 de 8

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente 1-2021-49780

“Numeral 4 del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003...4. “por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deba sujetarse, así como por la inobservancia de las ordenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto de Apertura de Investigación a **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (Hoy en liquidación)**, identificada con NIT Nro. 901.282.310-6, y matricula Arrendataria Nro. 20190143, a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces).

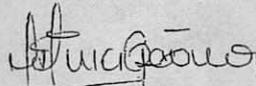
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO del presente Auto de Apertura de Investigación a **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (Hoy en liquidación)**, identificada con NIT Nro. 901.282.310-6, y matricula Arrendataria Nro. 20190143 a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces), para que rinda las explicaciones que considere necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 47** de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este Auto al señor **JULIO CESAR PADILLA REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.810.337 en calidad de quejoso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



MILENA INES GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró Lina Andrea García Muñiz – Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Claudia Caro Caro – Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda